

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2007 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO DECLARA PROBADA LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA Y SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	10/09/2021	
20001 33 31 004 2008 00010	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto ordenar enviar proceso AUTO REMITE EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CONTADOR, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/09/2021	
20001 33 31 003 2008 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRRAEL - RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA.	10/09/2021	
20001 33 31 004 2010 00585	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Terminacion Por Conciliacion AUTO APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	10/09/2021	
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, SE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO Y DE SUS ANEXOS A LA PARTE EJECUTANTE.	10/09/2021	
20001 33 31 001 2011 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO LOZANO	CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA.	10/09/2021	
20001 33 31 004 2011 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO PORTILLO SIXTO BRAUDELINO	CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA.	10/09/2021	
20001 33 31 001 2011 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DIAS DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	10/09/2021	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Niega Solicitud EL DESPACHO NO ACCEDI A LO PEDIDO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2013 00069	Acción de Reparación Directa	JANER JOSE IMBRECHE LOPEZ	POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2013 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO AMPLIA EL LIMITE DE LA CUANTIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS AL INTERIOR DE ESTE PROCESO.	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN - OÑATE CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2015 00347	Acción de Reparación Directa	BIVIANA PATRICIA BERNUY-DIOS HEMEL ANGARITA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART 228 DEL CGP.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2015 00515	Acción de Reparación Directa	ALUVIDES LOPEZ TORRES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-EJERCITO NAL.-Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2016 00075	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO- CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2016 00232	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONTINUA CON EL TRAMITE DEL PROCESO, SE SEÑALA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2017 00174	Acción de Reparación Directa	GLORIA ISABEL ORTIZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2017 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URSULINA MARIA ADECHINE VIÑA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAR AL SEÑOR RUBIEL DE JESUS TAMAYO ZULETA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2017 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto admite incidente AUTO PREVIO ABRIR EL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, SE CORRE TRASLADO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. POR EL TERMINO DE 3 DÍAS.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00018	Acción de Reparación Directa	SILVANA MICHEL AMAYA HERRERA	NACION-RAMA JUDICIAL-AGENCIA NAL. DE TIERRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE GALEANO ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00112	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ALICIA ESTHER JAIME OJEDA	Auto de Trámite AUTO ORDENA REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDANTE COLPENSIONES, PARA QUE APOORTE LA DIRECCIÓN ELECTRONICA DONDE SE PUEDA NOTIFICAR A LA SEÑORA ALICIA ESTHER JAIME OJEDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISABEL LOPEZ ALCALA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ OCHOA TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTO VEGA MONROY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00446	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00516	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO RIOS BENAVIDES	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MIGUEL OROZCO IBÁÑEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS ALBERTO GRANADOS SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAIDA JACOME HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEVENSON JESUS BAQUERO SILVA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER LEAL TRIGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00153	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JORGE HEDER DODINO SOLANO	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA QUE APORTE DIRECCIÓN ELECTRONICA DONDE PUEDA SER NOTIFICADO EL DEMANDADO. SEÑOR JORGE HEDER DODINO.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSON MENDOZA NIETO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA DE JESUS - GARCIA CHOGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELINA PEÑALOZA CORREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIS - TORO DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLADYS RUIZ MAYORGA	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALILI FRAGOZO RICO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIMICHUAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESLIBER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAR AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO TORRES CAÑAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUNIS ELAISA ORCINE MAESTRE	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA DAZA CLAVIJO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA LOPEZ PACHECO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAZMILY CECILIA BECERRA ROZO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA MENDOZA OLIVAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA PEREZ QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIVA LEONOR MARTINEZ DE LARA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2020 00245	Acción de Reparación Directa	ANA LUCIA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO RESUELVE CONCEDER UN PLAZO DE 10 DÍAS PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL RESPECTO DE LA DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2021 00011	Acción Contractual	HILDA FIGUEROA CADENA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2021 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO TRANSITORIO.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2021 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2021 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLECI ISABEL GUTIERREZ ACOSTA	HOS. EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	10/09/2021	
20001 33 33 004 2021 00172	Conciliación	CONSORCIO INTERVENTORIA INTEGRAL SAN MARTIN	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	10/09/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORÍA INTEGRAL SAN MARTÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00172-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA, apoderado judicial de la parte convocante y el Municipio de San Martín, representado por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2021 ante la Procuraduría 76 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que entre el Consorcio Interventoría integral San Martín y el Municipio de San Martín se suscribió el contrato de interventoría No. 005, cuyo objetivo era realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a los contratos de obra pública a través de los cuales se adelantaron distintas obras en el casco urbano de esa municipalidad, por un valor de \$ 492.426.310.

Así mismo manifestó la parte convocante que el mencionado contrato fue prorrogado en varias ocasiones: i) mediante adición N° 001 el día 23 mayo de 2018. ii) mediante adición N° 002 el día 27 junio de 2018 y iii) mediante adición N° 003 el día 27 agosto de 2018. De igual manera fue suspendido el 29 de octubre de 2018 y se ordenó mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2019, su reinicio estableciendo como nueva fecha de terminación el día 6 de enero de 2020.

Indicó la parte convocante que el referido contrato fue ejecutado a cabalidad y recibido a satisfacción como lo indica la constancia de recibido; sin embargo, el Municipio de San Martín a la fecha les adeudan el valor de \$ 202.183.445.45, pese a que al momento de suscribirse el contrato se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal.

Ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 150513-2021 del 19 de marzo de 2021, convocada por el Doctor LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA actuando como apoderado judicial del Consorcio Interventoría Integral San Martín para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de San Martín.

Según acta de audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2021, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el Consorcio Interventoría Integral San Martín y el Municipio de San Martín, que consistió en cancelar a favor de la

parte convocante la suma de \$ 202.183.445.45 equivalentes al valor adeudado en el contrato de interventoría; suma que será pagada en su totalidad dentro de 30 días siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma \$ 202.183.445.45, por concepto de ejecución del contrato de interventoría No. 005 suscrito el día 28 de noviembre de 2017.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso no es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2021, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que dentro de las pruebas aportadas no se encontró acta de liquidación final o terminación del contrato de interventoría No. 005 del 28 de noviembre de 2017, documento en el

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

cual se hace un balance final sobre el estado financiero de dicho contrato y se estipula, entre otros datos, si se ejecutó y recibió a cabalidad, valor pagado a manera de anticipo o de pago parcial y en el caso específico, se debió indicar si al terminar dicha ejecución contractual se adeudan o no valores a favor del Consorcio Interventoría Integral San Martín.

Cabe mencionar que si bien la parte convocada en reunión del comité de conciliación aceptó que adeuda los valores reclamados por la parte convocante, su sola manifestación no puede tenerse como suficiente para dar por cierto esa situación, ya que la misma debe confrontarse con los demás medios de prueba para demostrar plenamente esa situación, lo cual no ocurre en este asunto, como se indicó. Circunstancia además que fue advertida por el Ministerio Público en el acta de conciliación allegada.

Lo que sí se aportó con la solicitud de conciliación fue el acta de recibo parcial No. 1 del contrato de interventoría No. 005 de 2019, en la cual se anotó que el Consorcio Interventoría Integral San Martín recibió la suma de \$ 123.089.612. sin embargo, ese documento no puede servir de sustento a la suma de pretende la parte convocada le sea reconocida, ya que si al valor total del mencionado contrato le restamos dicha suma de dinero, arroja como resultado la de \$ 369.336.698. Es decir, una suma muy superior a la reclamada y que pone en evidencia, como se viene insistiendo, que al no contar en este asunto con el acta de liquidación final se desconoce de donde sale el valor reclamado.

En estas condiciones, ante la falta de prueba que indique la ejecución total del contrato de interventoría No. 005 de 2017, su recibo a satisfacción y el estado financiero del mismo, lo procedente es improbar el referido acuerdo, porque lo contrario, sería avalar una situación violatoria de la ley y lesiva para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

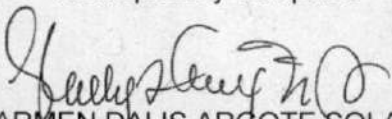
RESUELVE:

Primero: IMPROBAR la conciliación extrajudicial plasmada en el acta de audiencia del 23 de junio de 2021, suscrita de manera virtual entre el abogado LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA como apoderado judicial de la parte convocante y por el abogado JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL, como apoderado judicial de la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
representadas





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCÍA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00245-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron Ana Lucila Altamar De La Hoz y otros¹, a través de apoderado judicial, contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por los presuntos perjuicios sufridos por la muerte del señor Manuel Regino Romero Negrete.

Por auto del 22 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por no allegarse la constancia de conciliación extrajudicial, poderes y todo lo que en dicho auto se expuso; se le concedió el término de 10 días para que se subsanara la omisión advertida, so pena de rechazo de la demanda.

El abogado de la parte demandante el día 26 de febrero de este año envió, mediante correo electrónico, un memorial con el que presuntamente anexaba los documentos faltantes y que se le exigieron en el auto del 22 de febrero para efectos de subsanar las falencias advertidas por el Despacho; sin embargo, el archivo que se adjuntó no abrió; por lo que el Despacho no pudo constatar si la demanda había sido subsanada en debida forma.

En vista de lo anterior, desde la secretaría del juzgado se realizaron varias llamadas al celular del apoderado principal, Dr. Richar Alonso Suescun Ortiz, para advertirle del impase que presentaba el memorial enviado, pero este no fue posible la comunicación; por lo que se procedió a comunicarse con el abogado suplente, Dr. Hernando Góngora Arias, quien al atender el requerimiento se comprometió a enviar nuevamente los documentos, lo cual hizo a través de correo electrónico enviado el 23 de agosto de esta anualidad.

¹ Deivis Manuel Romero Altamar en nombre propio y en representación de su hija menor Isabella Romero Álvarez, Ingrid Damaris Romero Altamar en nombre propio y en representación de su hija menor Sara Guadalupe Triana Romero, Karen Margarita Romero Altamar en nombre propio y en representación de sus hijos menores Andrés Felipe García Romero Y Manuel Josué García Romero, Eliecer José Romero Negrete en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jesús David Romero Beltrán Y María Cristina Romero Beltrán, Yajaira Paola Romero Beltrán, Dayana Julieth Romero Beltrán, Tatiana Dolores Romero Beltrán, Noris Negrete, Ismael Enrique Parejo Negrete, Jaider Alberto Parejo Negrete, Jhonni Arturo Parejo Negrete, Marelvis García Negrete, Mariluz Parejo Negrete, Luis Rafael Romero Negrete, Jhon Jairo Romero Cuentas, Mónica Esther Romero, Delba María Romero Negrete, Leidy Yulieth Cuenca Romero, Dolores María Gutiérrez Negrete, Elkin Darío Suarez Gutiérrez, Mayerlin Yulieth Suarez Gutiérrez, Luis Eduardo Castro Negrete y Yulieth Johana Suarez Gutiérrez.

Ahora bien, al revisar los documentos anexos (y con el cual se pretende corregir las falencias detectadas por este Despacho en el auto del 22 de marzo/21) se puede observar que la constancia aportada, expedida por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, da cuenta que a la audiencia de conciliación prejudicial únicamente fue convocada la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por lo que el Despacho infiere que este requisito no se cumplió respecto de la también demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando es obligación hacerlo debido a que la demanda también se dirigió contra esta última entidad.

Por lo anterior, en aras de garantizar a los demandantes el acceso a la administración de justicia, se le concederá a la parte actora un nuevo término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, para que aporte el documento que acredite el cumplimiento del requisito arriba indicado, advirtiéndole que de no allegarse la prueba requerida se procederá a rechazar la demanda respecto de la demanda Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este orden de ideas, el pronunciamiento respecto de la admisión o no del presente medio de control, será aplazado hasta cuando la parte demandante corrija el yerro advertido o hasta el vencimiento del plazo arriba concedido, lo que ocurra primero; esto a fin de ordenar las notificaciones debidas en un mismo acto procesal.

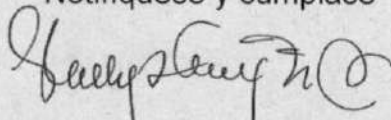
Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: Conceder a la parte actora un plazo de diez (10) días para que aporte el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control respecto de la demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de rechazo de la demanda frente a la mentada entidad.

Segundo: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión correspondiente de acuerdo a la etapa presal en que se encuentra el proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURIS MARÍA GARCÍA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00237-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YURIS MARÍA GARCÍA MOLINA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00236-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

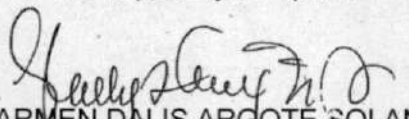
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 029
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZÁLEZ CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-C0235-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA GONZÁLEZ CANTILLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

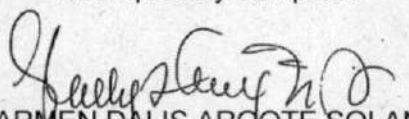
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 029
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA PÉREZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00234-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLIMA PÉREZ QUINTERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMILE CECILIA BECERRA ROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00230-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YAZMILE CECILIA BECERRA ROZO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA MENDOZA OLIVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00231-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OLIVA MENDOZA OLIVAR, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

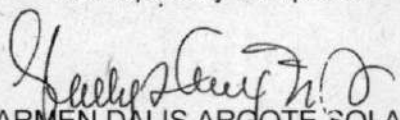
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00229-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA EUGENIA LÓPEZ PACHECO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

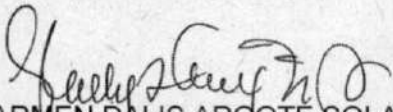
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DAZA CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00228-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA DAZA CLAVIJO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: YUNIS ELAISA ORCINI MAESTRE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00193-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor YUNIS ELAISA ORCINI MAESTRE, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANÁ, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que entre las partes existió una relación laboral y como consecuencia de ello, se condene a la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANÁ a reconocer a favor de la señora YUNIS ELAISA ORCINI MAESTRE las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte demandante readecuara la demanda al medio de control que creyera pertinente, ya que el presente asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que la demanda venga en forma, entre otros aspectos y teniendo en cuenta que el medio de control procedente en este caso sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se observó que la demanda se dirija contra algún acto administrativo y mucho menos, se señalaron las disposiciones que presume el actor fueron violadas y el concepto de su violación. No obstante, la demanda nunca fue subsanada.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibidem dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 11 de diciembre de 2020 y venció el día 18 de enero de 2021, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos ocho (8) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

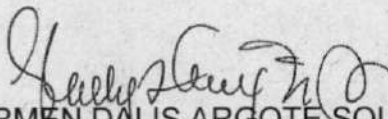
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor YUNIS ELAISA ORCINI MAESTRE, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANÁ, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO TORRES CAÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00153-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor JESÚS ALBERTO TORRES CAÑAS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Jesús Alberto Torres Cañas la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara el defecto encontrado, estos son, i) no haberse enviado de manera simultánea al momento de presentar la demanda copia de esta y sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ii) que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar. No obstante, la demanda nunca fue subsanada.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 26 de noviembre de 2020 y venció el día 11 de diciembre del mismo año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos ocho (8) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

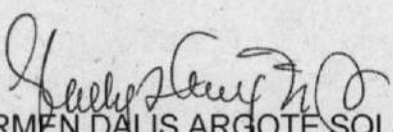
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor JESÚS ALBERTO TORRES CAÑAS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA FIGUEROA CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00011-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora HILDA FIGUEROA CADENA, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

...

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el caso bajo estudio se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi por enriquecimiento sin causa y se condene a pagar a favor de la señora Hilda Figueroa la suma de \$ 29.540.000, por concepto de los servicios odontológicos que fueron prestados por el particular sin que mediara contrato alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que todo lo atinente a la competencia y términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante ese medio de control. Por tanto, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la *actio de in rem verso*, el proceso

tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 164 numeral 2, literal i y 140 del CPACA.

Siendo así, tenemos que entre el mes de julio de 2017, fecha en la que la parte demandante manifiesta dejó de prestar los servicios odontológicos de los que reclama su pago hasta el mes de julio de 2020, fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, habían transcurrido 3 años aproximadamente, lo que deja en evidencia que cuando se presentó la referida solicitud de conciliación ya se había superado el término de 2 años arriba señalado.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

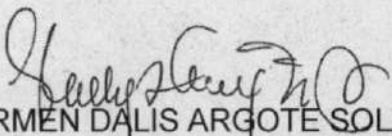
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora HILDA FIGUEROA CADENA, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, por haber operado el fenómeno de la caducidad, como se indicó en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

...DO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
13 SEP 2021
...dupar, ...
...notación en ESTADO No. 027
...notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERLENCI ISABEL GUTIÉRREZ ACOSTA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00141-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora ERLENCI ISABEL GUTIÉRREZ ACOSTA, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del oficio del 10 de febrero de 2021, proferido por la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y mediante el cual reitera a la parte actora que luego de revisar los archivos de esa entidad no se encontró documento alguno que demuestre que la señora ERLENCI ISABEL GUTIÉRREZ ACOSTA ha sostenido una relación laboral con esa entidad.

Siendo así, tenemos que el acto administrativo que se demanda no es un acto definitivo sino, por el contrario, es un acto de mero trámite porque la administración lo único que en él declara es aquello que previamente se ha constituido a través de otro acto administrativo, este es, el oficio del 3 de febrero de 2021, donde indicó de manera precisa que revisados los archivos de esa entidad no se encontró documento alguno que demuestre que la señora ERLENCI ISABEL GUTIÉRREZ ACOSTA ha sostenido una relación laboral con esa entidad, por lo que la petición encaminada a obtener el reconocimiento de todas las acreencias laborales a las que considera tiene derecho es desacertada. Acto administrativo en el cual se dio la oportunidad a la solicitando de interponer los recursos de reposición y apelación.

En consideración a lo anterior, el acto censurado no puede considerarse como un verdadero acto administrativo en donde se haya plasmado la voluntad de la administración, por cuanto como ya se dijo, solamente se plasmó o indicó nuevamente al actor lo que se había decidido en acto anterior, el cual no se demandó en este asunto y mucho menos fue objeto de recursos a pesar de haber concedido la oportunidad de interponerlos o por lo menos en esta instancia no se demostró que se haya realizado dicha actuación.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 169 numeral 3 del CPACA, el Despacho rechaza la demanda por cuanto este asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

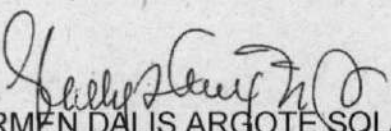
Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora ERLENCI ISABEL GUTIÉRREZ ACOSTA, a través de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL

EDUARDO ARREDONDO DAZA, por no ser susceptible de control judicial, como se indicó en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00093-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-1676 del 15 de junio de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento aquí planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

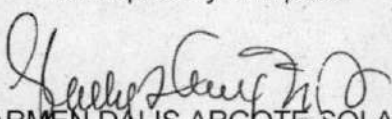
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00087-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO20-950 de fecha 24 de junio de 2020, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento aquí planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

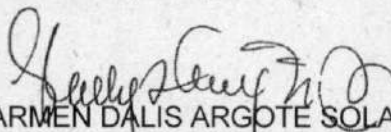
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ÁNGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00198-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, Municipio de Curumaní¹, relativa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante².

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque en ella se desconoce el pago parcial realizado por el municipio por valor de \$160.762.892, el cual fue reconocido y aceptado por el juzgado al declararse próspera la excepción propuesta en ese sentido a través de la sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada el 29 de octubre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aportó una liquidación alternativa en donde se hace el descuento del pago cancelado de manera parcial por el municipio demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

En este asunto se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito por la suma de \$655.966.537.02; la parte ejecutada presentó

¹ Fs. 149 y ss. del cuaderno principal

² Fs. 131 y ss.

escrito de objeción cuyas razones de inconformidad se encuentra plasmadas en precedencia y presentó una liquidación alternativa por valor de \$169.460.009.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021³, se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, quien a través del oficio GJ del 2497 del 27 de agosto de la anualidad que avanza⁴, allegó la liquidación, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con la decisión adoptada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, por valor de \$169.170.508, actualizada al 30 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, observando el Despacho que la liquidación alternativa presentada por el apoderado de la entidad ejecutada difiere en un mínimo porcentaje con la realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, lo que quiere decir que los fundamentos presentados en el escrito de objeción son ciertos, se declarada probada la objeción a la liquidación de crédito que presentó la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho con base en la liquidación elaborada por el citado profesional del Tribunal Administrativo del Cesar modificará las liquidaciones presentadas por los apoderados de las partes, ejecutante y ejecutada, procediendo en consecuencia a establecer la cuantía del crédito en este asunto en la suma de ciento sesenta y nueve millones ciento setenta mil quinientos ocho pesos m/cte. (\$169.170.508), conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

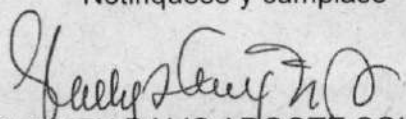
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,
RESUELVE:

Primero: Declarar probada la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de ciento sesenta y nueve millones ciento setenta mil quinientos ocho pesos m/cte. (\$169.170.508), a cargo del Municipio de Curumaní - Cesar, y a favor de la parte ejecutante, Álvaro Ángel Benjumea Ramos.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de dieciséis millones novecientos diecisiete mil cincuenta pesos con ocho centavos m/cte. (\$16.917.050,8).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
2011-00360-00
Auto resuelve objeción crédito

³ Fl. 152

⁴ Fs. 156 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAIDA JÁCOME HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00036-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00275-00

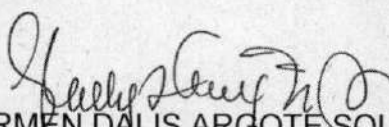
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLADYS RUIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00261-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEVENSON JESÚS BAQUERO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00050-00

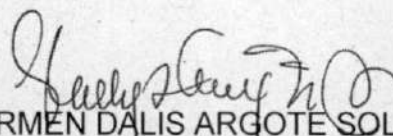
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIANO VEGA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00414-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 13 SEP 2021
Por anotación en ESTADO No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LEAL TRIGO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____
F. anotación en ESTADO No. 027
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ORTIZ RAMÍREZ y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00071-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de septiembre de 2021, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar,

Se anotación en ESTADO No. 027
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

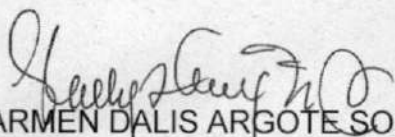
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALUVIDES LÓPEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00515-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 27 de octubre de 2021, a las 10:30, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

13 SEP 2021

Relación en ESTADO No. 027
con el auto anterior a las partes que no fueron
asimiente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00434-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

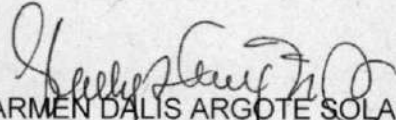
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

anotación en ESTADO No. 027
se aplicó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00492-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

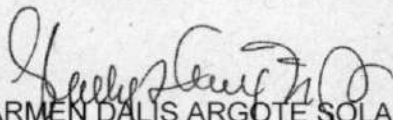
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LÓPEZ ALCALA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN, EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00302-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, no se decretará la solicitada por la parte demandante debido a que ya reposa en el expediente y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si procede el reintegro o devolución a favor de la parte demandante de los dineros que le fueron descontados de su mesada pensional ordinaria y que sobrepasaron el 5% por concepto de aportes al sistema de salud y el reintegro de la totalidad de los descuentos que por ese concepto se hicieron sobre las mesadas pensionales adicionales.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Notificación en ESTADO No 027

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00284-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

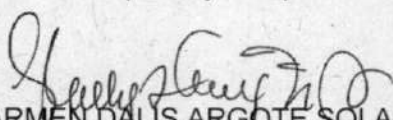
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00533-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

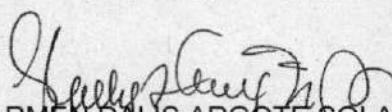
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ OCHOA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN, EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00401-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, no se decretará la solicitada por la parte demandante debido a que ya reposa en el expediente y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

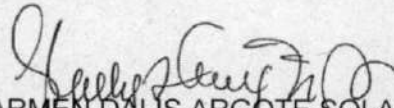
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS ALBERTO GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN, EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00012-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

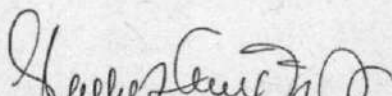
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS TODO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00246-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

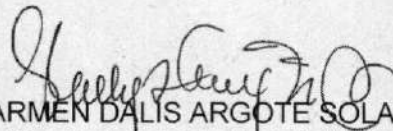
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **13 SEP 2021**

Por anotación en ESTADO No. **027**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00534-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

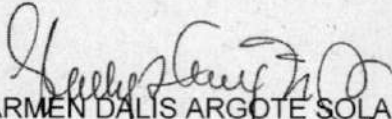
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 13 SEP 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00283-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

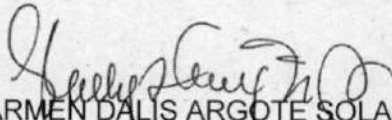
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

P. anotación en ESTADO No. 027
c. notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSON MENDOZA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00192-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

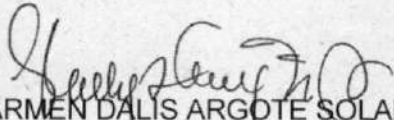
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESLIVER LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00278-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

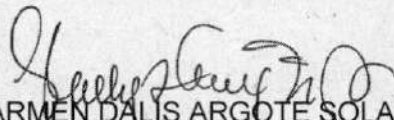
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Expediente en ESTADO No. 027
Se adjunta el auto anterior a las partes que no fueron
las partes.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELINA PEÑALOZA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00239-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

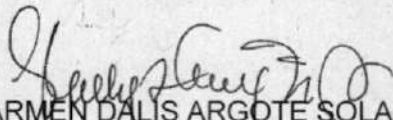
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GALEANO ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00092-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

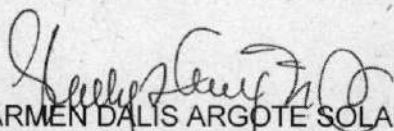
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se ordene reliquidar su asignación de retiro con inclusión de la variación económica correspondiente a la prima de actualización.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00365-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por medio del cual se da por terminado el proceso contravencional, por presuntas irregularidades realizadas por el agente de tránsito al momento de imponerle al actor el comparendo No. 200001000000000180320 del 24 de marzo de 2018.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 13 SEP 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
Se anexa el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00353-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

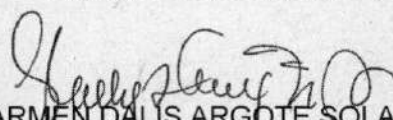
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

13 SEP 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. **027**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00222-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

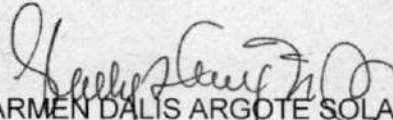
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifiquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00132-00

En atención a la nota de secretaria que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de febrero de 2022, a las 10:30 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso¹.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso², esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/rop

SECRETARIA
13 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
Proceso N° 2018-00446-00
Auto fija audiencia

SECRETARIO

¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante¹ y ejecutada,² con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Fs. 107 y ss.

² Fs. 111 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

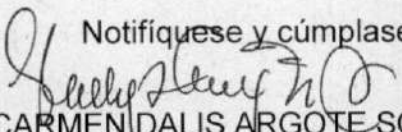
Primero: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, radicado en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar con el No. 20001-33-33-002-2020-00156-00.

Limitase la medida hasta la suma de trescientos cincuenta y un millones cinco mil setecientos veinticuatro pesos m/cte. (\$351.005.724), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por William Meza Viana contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, radicado en este Juzgado con el No. 20001-33-33-004-2008-00010-00.

Limitase la medida hasta la suma de trescientos cincuenta y un millones cinco mil setecientos veinticuatro pesos m/cte. (\$351.005.724), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2018-00112-00
Auto decreta embargo remanente

¹ F. 12 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO RÍOS BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00516-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de los siguientes actos administrativos: i) oficio del 22 de mayo de 2018 suscrito por el Alcalde Municipal de Curumaní para la época y; ii) Acto ficto configurado por la no contestación del oficio No. 046 PMC del 31 de mayo de 2018, por el cual el Personero Municipal de Curumaní, manifestó su desacuerdo con la decisión contenida en el oficio del 22 de mayo de 2018.

En escrito separado, solicitó se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos relacionados en precedencia, argumentando que el contenido de los mismo viola lo normado en los artículos 3° y 97 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en el oficio del 22 de mayo se dispuso una revocatoria directa del acto administrativo ficto en virtud del cual se le cancelaron al accionante los salarios y prestaciones sociales causados por fungir como Personero Municipal de Curumaní, sin la existencia del consentimiento previo, expreso y escrito del citado servidor público.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”.

¹ Artículo 238 de la CP.: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspendan los actos administrativos que se demandan, toda vez que a través de ellos se revocó un acto administrativo de carácter particular y concreto a favor del accionante, señor Mauricio Ríos Benavides, sin que existiera el consentimiento previo del mismo, por lo tanto, con la expedición de la decisión deprecada en nulidad inobservó lo previsto en los artículos 3º y 97 del CPACA, colocándolo de conteras, en estado de vulnerabilidad económica generado por el no pago de su salario y prestaciones sociales.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas, los artículos 3º y 97 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto considera que los actos administrativos demandados son nulo expedición irregular al haberse expedidos sin

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

cumplir con los requisitos previstos en el artículo 97 de la citada ley, lo que de conteras lo coloca en estado de vulnerabilidad económica.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se solicite una medida cautelar y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho es necesario que se acredite al menos de manera sumaria, la existencia de los perjuicios ocasionado con el acto administrativo demandado.

En el presente caso la parte demandante, no indicó exactamente cual es o cuáles son los perjuicios irrogados con la expedición de los actos administrativos demandados y del material allegado al paginario no se logran establecerlos.

Adicionalmente, el Despacho considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

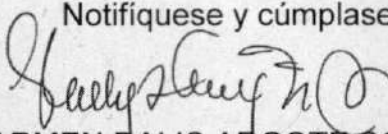
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y restablecimiento
Rad. No. 2018-00516-00
Auto resuelve medida provisional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

En Atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora¹ a través del cual solicita se sancione al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el incumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho comunicada a la citada entidad por oficio GJ 0238 del 27 de abril de 2001, el Despacho advirtiéndole que en efecto existe una orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2020 y debidamente notificada y comunicada², cuyo destinatario es la Fiduprevisora La Previsora SA, la cual hasta la fecha no se ha materializado pese haberse otorgado una prórroga de tiempo para su cumplimiento³, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3° del CGP, se

ORDENA:

Previo a abrir el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP⁴, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁵, córrase traslado de la referida solicitud de trámite sancionatorio al director de la Fiduciaria La Previsora SA para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2020, sobre la cual se concedió una prórroga para contestar el 11 de junio de este año.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

13 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. **027**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ F. 127

² F. 107 y ss.

³ F. 125

⁴ "ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

⁵ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AROLD ENRIQUE MORON LAGOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

Teniendo en cuenta que en este asunto no se ha corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, se ordena que por secretaría se corra traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Per anotación en el expediente No. 027
se notificó a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2011-00513-00
Auto traslado liquidación del crédito

¹ Fs. 203 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVERINDA SARMIENTO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-2003-2012-00101-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita: i) se levante la medida de suspensión del proceso decretada dentro de este asunto por auto del 8 de noviembre de 2019, ii) nuevamente se impongan las medidas cautelares a las cuentas de ahorro y corriente con que cuente el Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana y iii) se continúe con el trámite del proceso.

El Despacho no accederá a lo pedido debido a que el 8 de julio de la presente anualidad se recibió comunicado a través del cual el Agente Especial Interventor del Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana informó que mediante Resolución No. 128 del 11 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se autorizó la prórroga del término de la intervención forzosa administrativa para administrar ese hospital, por el término de un año a partir del 15 de junio de 2021 hasta el 14 de junio de 2022, resolución que fue debidamente allegada como prueba de lo comunicado.

En consecuencia, el presente proceso continuará suspendido hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social ordene levantar la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana ordenada mediante Resolución 6063 del 13 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021
P. anotación en ESTADO No. 027
s. notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Rad. No. 2012-00101-00
Auto resuelve solicitud



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CHARRIS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

En atención a la nota de secretaria que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso¹.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso², esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
Proceso N° 2018-00446-00
Auto fija audiencia

SECRETARIO

¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...).3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVANA MICHEL AMAYA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00018-00

En Atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día dieciséis (16) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



¹ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que comparezcan personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...).3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 SEP 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLAHAN GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00585-00

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de mayo 2021, donde acordaron conciliar las pretensiones de la demanda en las condiciones plasmadas en el acta del comité de conciliación de la entidad demandada de fecha 7 de enero de 2021 y que obra a folios 111 y ss del expediente, en los siguientes términos:

Reconocer y pagar a favor de la parte demandante la suma de \$10.972.181, que equivale al 100% del capital e indexación correspondiente al saldo adeudado con respecto al IPC más el 75% del valor total de intereses causados desde el 20/11/2011 hasta el 30/04/2021, suma que pagará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad de la providencia que apruebe el arreglo propuesto expedida por el respectivo Juez Administrativo.

El Despacho, respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, considera que no lesiona el patrimonio público de la Nación y tampoco el querer de la demandante, por lo tanto, aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2021 y, en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur debe pagar a favor del señor Arlahan Gómez Castaño, la suma de diez millones novecientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos m/cte (\$10.972.181), que será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del presente auto.

Segundo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, dará cumplimiento a esta decisión con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Tercero: Se da por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

En escrito presentado el 11 de agosto de la anualidad que avanza¹, el apoderado de la parte actora solicita se amplíe el límite de la medida de embargo hasta la suma de \$255.455.304,31, correspondiente a la cuantía de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 20 de julio de 2020.

Al revisar el expediente se observa que, en efecto, a través de la providencia del 20 de julio de 2020² se liquidó el crédito dentro del presente asunto y se estableció su cuantía en la suma de \$255.455.304,31; decisión que se encuentra en firme.

Adicionalmente, se constató que por auto del 12 de octubre de 2017³, librado dentro del cuaderno de medidas cautelares que se tramita de manera paralela al cuaderno principal, este Despacho decretó unas medidas cautelares de embargo y retención de dinero, limitando su cuantía a la suma de \$141.372.693.84, sin que se avizore la existencia de títulos judiciales en cumplimiento de ellas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del CGP, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31).

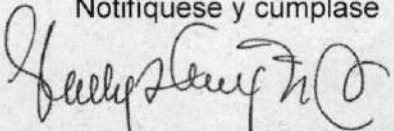
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Amplíese el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en auto del 12 de octubre de 2017 hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31).

Segundo: Por secretaría librese el respectivo oficio dirigido al Banco de Bogotá, conforme lo solicitó el abogado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 SEP 2021

J4/CAS/rop

Valledupar,

¹ Fs. 118-119

² F

³ F. 2 C. de medidas

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIVIANA BERNUY PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00347-00

En Atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día diez (10) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 228 del CGP, con el objeto de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido al interior de este asunto.

Las partes, los terceros, el perito y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene al perito designado que su asistencia es obligatoria, de lo contrario el dictamen rendido no tendrá valor.

Igualmente, se les hace saber a los apoderados de las partes que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
13 SEP 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URSULINA MARÍA ADECHINE VIÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00219-00

En atención a la nota secretarial que antecede que informa que no ha sido posible notificar la demanda al señor Jairo de Jesús Cafiel Tuiran, vinculado al presente proceso en la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, se ORDENA:

Primero: Emplazar al señor Rubiel De Jesús Tamayo Zuleta, a fin de que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación y notificación al presente proceso.

Segundo: De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, el emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Tercero: En consecuencia, por secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021
Anotación en ESTADO No. 027
Notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Reparación Directa
Proceso N° 2015-00515-00

Auto nombra perito, reconoce y acepta renuncia de podere

SECRETARIO

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00232-00

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del auto del 23 de julio de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

A través del auto del 23 de julio de 2021 el Despacho declaró no probadas las excepciones previas de *Indebida escogencia de la acción*, *Caducidad de la acción* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

La anterior dedición fue notificada en el estado del 26 de julio de 2021 y el recurso objeto en estudio fue presentado el 29 de julio del mismo año, por consiguiente, su prestación se hizo dentro del término legalmente establecido.

En lo que tiene que ver con los recursos de pueden interponerse frente a la providencia que decide las excepciones previas, debe advertirse que si bien hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el auto que resolvía dichas excepciones era susceptible del recurso de apelación conforme lo disponía el numeral 6° del artículo 180 original del CPACA, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la reforma, el recurso de alzada ya no es procedente en virtud del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6° del CPACA y del artículo 243 del mismo estatuto igualmente modificado. Los nuevos textos son los siguientes:

“Artículo 180 Audiencia Inicial. (...)”

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)”

“Artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

De lo anterior se desprende que el recurso de apelación sólo procede contra las sentencias de primera instancia y contra los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso; por ello, si con la decisión de la excepción previa no se le pone fin al proceso, el recurso procedente es el de reposición y no el de apelación.

En el caso en estudio, es claro que la decisión de las excepciones previas que se recurre no puso fin al proceso; por ello, con fundamento en las normas arriba señaladas, se rechazará dicho recurso por improcedente. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del auto del 23 de julio de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas, de conformidad con las razones expuestas.

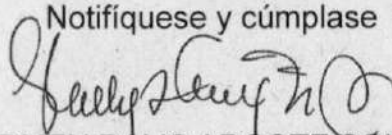
Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 23 de febrero de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Reparación Directa
Proceso N° 2016-00232-00
Auto rechaza recurso de apelación

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

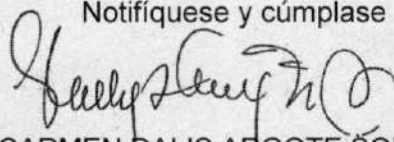
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2008-00258-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 446 C.G.P.¹, concédase, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 18 de mayo de 2021 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el expediente digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
2008-00258-00
Auto concede recurso

¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

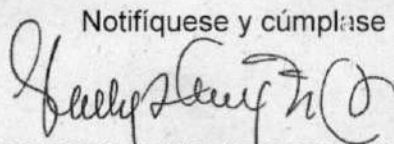
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00475-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 11 de junio de 2021 que accedió la objeción presentada a la liquidación del crédito.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
2011-00360-00
Auto concede recurso

¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2011-00360-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 C.G.P., concédase, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 11 de junio de 2021 que negó la objeción presentada a la liquidación del crédito.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
2011-00360-00
Auto concede recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ALICIA ESTHER JAIME OJEDA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00280-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por secretaría requiérase a la entidad demandante, Colpensiones, para que se sirva aportar la dirección electrónica donde pueda ser notificado la demandada, señora Alicia Esther Jaime Ojeda.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo a la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 SEP 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



Nulidad
2019-00153-00
Auto requiere correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: JORGE HEDER DODINO SOLANO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00153-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por secretaría requiérase a la entidad demandante, Departamento del Cesar, para que se sirva aportar la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, señor Jorge Heder Dodino Solano.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo a la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad
2019-00153-00
Auto requiere correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRÁN SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante¹ y ejecutada,² con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Fs. 140 y ss.

² Fs. 149 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANNER JOSÉ IMBRECH LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00069-00

La parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 6 de julio de 2020¹, solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación con ocasión a la expedición de la Resolución No. 00109 del 18 de febrero de 2020 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Por auto del 2 de octubre de 2020² se corrió traslado de la anterior solicitud a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la misma, lo cual hizo en memorial recibido el 3 de septiembre de 2021³ donde coadyuvo la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada por pago total de la obligación.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de las partes ejecutante y ejecutada, se accede a lo pedido, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

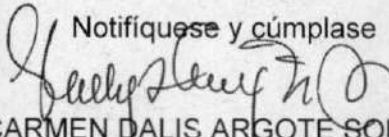
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 077
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



2012-00029
Ejecutivo

Auto ordena terminación de proceso

SECRETARIO

¹ Fs. 80 y ss del cuaderno principal

² F. 87

³ F. 89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-0039-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte ejecutada el día 8 de julio de 2021¹ y previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, este Despacho dispone correr traslado del escrito y de sus anexos a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

13 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Fs. 68 y ss.